ACUERDO Nro. 43 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 19 días del mes de MAYO del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la abogada Laura Julieta Casas, en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 188 para cubrir un cargo del Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital; y,

CONSIDERANDO

I. La postulante considera que se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta, en los términos del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, al corregir ambos casos de su prueba de oposición.

I.1. Asevera, en relación al caso 1, que el jurado -en su dictamen- afirma: *".... No tiene buena técnica para resolver el caso como una sentencia ...",* y cita textualmente una frase de su examen de oposición: *"... si quisiéramos aplicar la teoría de la imputación objetiva...".*

Señala que la frase transcripta efectivamente fue utilizada en su examen pero sacada del contexto correspondiente por el evaluador.

Entiende que, sin duda alguna, una sentencia penal no puede ser ambigua ni en lo relativo a la solución a la que arriba ni tampoco en cuanto a su fundamento. Pero, por otro lado, asegura que una sentencia sí puede redactarse con distintos estilos.

Sostiene que el razonamiento puede utilizar formas de transmitir los fundamentos que pueden no ser de la preferencia de quien evalúa pero ello no es suficiente para descalificar la sentencia como carente de buena técnica por una mera disconformidad con el estilo utilizado. Dice que lo que debe tener una sentencia es un lenguaje simple, accesible a su lectura y que no presente visos de arbitrariedad.

Discrepa con la tacha de "insuficiente" que el jurado asignó a la fundamentación dada en su prueba para proponer la absolución por el delito de homicidio culposo. Al respecto estima que quienes evaluaron no tomaron suficientemente en cuenta los argumentos esgrimidos por su parte. Explica que en su oposición fundó la absolución de un imputado como coautor responsable del delito de homicidio culposo teniendo con consideración, a la luz de la doctrina de la imputación objetiva, que la conducta desplegada no era idónea para provocar la muerte de la víctima atendiendo a las particulares condiciones en las que ésta conducía su vehículo.

Sostiene que, cuando se refiere a que la conducta del imputado no es idónea, asegura que ello lleva implícito que la acción misma no es apta para provocar el resultado dañoso, tanto a título de dolo como de culpa.

I.2. Impugna la evaluación efectuada en el caso II porque existen pruebas escritas que recibieron mayor puntaje no obstante haber omitido referirse a uno de los planteos efectuados por el fiscal acerca de la mala fe procesal que demostraba la defensa. Afirma que dicho planteo y solicitud debería haber sido objeto de tratamiento expreso por los concursantes, máxime cuando no se hace lugar a los agravios de la defensa y se acogen los agravios del fiscal. Considera que, este punto, tendría que haber sido objeto de pronunciamiento particularmente en el caso del postulante 8 que coincide con las argumentaciones del fiscal en cuanto a la mala fe de la defensa y sin embargo nada dice sobre la petición fiscal referida a que se ponga en conocimiento del Ministerio Público de la Defensa.

Por todo lo expuesto solicita se haga lugar a la impugnación deducida y se modifique el puntaje asignado (arts. 43 y 39 del Reglamento del CAM).

II. En fecha 19/2/2020 se corrió vista al jurado de las impugnaciones cursadas, en los términos y con los alcances del art. 43 del RICAM, las que fueran evacuadas en el siguiente tenor por el evaluador:

"A los fines de resolver las impugnaciones al dictamen del jurado en el Concurso 188, para acceder a cargos de jueces del Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital, los miembros de este jurado hemos analizados los fundamentos de los concursantes y decidimos lo siguiente: (...) En otro orden de cuestiones, y a los fines de resolver los argumentos en relación a los cuestionamientos a los puntajes finales de cada participante, se adelanta que no se modificarán todos los puntajes asignados a cada participante, por tratarse de una labor basada en la libertad de razonamiento de este jurado, sus adecuados fundamentos consignados y el anonimato para corregir tales ejercicios, resultando cuestiones precluidas al no advertirse arbitrariedad. No obsta lo expuesto, analizar cuáles han sido los argumentos de los participantes ya identificados para resolver las cuestiones. (...) Concursante 14: (..) En orden los restantes agravios, ninguno de sus argumentos demuestra arbitrariedad del jurado sino simples apreciaciones legítimas, pero de carácter subjetivo que no provoca la modificación de las puntuaciones finales. Su mera discrepancia o comparación con otros participantes no neutralizan las consideraciones previas que se invocó para corregir los ejercicios".

Este Consejo comparte la postura adoptada por el jurado, por los fundamentos que expone, relacionados a la supuesta existencia del vicio de la arbitrariedad. Efectivamente, tal como señala el tribunal evaluador, los mismos no encierran más que una mera discrepancia, una diferencia de tipo subjetiva o de postura, que no logra *per se* demostrar la existencia del vicio objetivo, del yerro en el razonamiento seguido por parte del Jurado, al momento de efectuar su devolución y calificar a la postulante.

Corresponde remarcar que el vicio contemplado en el art. 43 del RICAM debe ser patente, manifiesto y claro desde un punto de vista objetivo, cosa que no sucede en el caso de autos, ni tampoco ha sido demostrado por parte de la recurrente, más allá que la misma pueda compartir o disentir con el criterio adoptado por el tribunal.

Lo antedicho, claro está, sin perjuicio del aumento equitativo que ha sido dispuesto por Acuerdo n° , a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.

En virtud de los argumentos expuestos,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por la Abog. Laura Julieta Casas en el concurso n° 188 (Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su examen de oposición, por lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. Fabricio Falcucci
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE